**OFICIO N° 071404**

**07-11-2013**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

100208221- 000924

Señor

**CAMILO MENDOZA ROZO**

Vicepresidente De Gestión Contractual

**MANUEL CAMPOS GARCÍA**

Gerente Grupo Interno de Trabajo Portuario

Agencia Nacional de Infraestructura

Calle 26 No. 59 – 51 Edificio T4 Torre B Piso 2.

Bogotá D.C.

**Ref:** Radicado 100007772 del 15/08/2013

Cordial saludo señor Mendoza:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, es función de este despacho absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación en materia de impuestos nacionales, aduanera, comercio exterior y de control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Solicitan los consultantes se les aclare lo señalado en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, con relación a los contratos de concesión portuaria de servicio público y de servicio privado, precisándoles a que se refiere “recaudo bruto”, a efectos de establecer la obligatoriedad del cumplimiento de esta disposición y su debida liquidación y pago por parte de los concesionarios que sean sujetos de dicha contribución.

Para resolver esta inquietud, traemos a colación lo señalado en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, que expresa:

*“(…) ARTÍCULO 6o. DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

*Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del* ***valor total del recaudo bruto*** *que genere la respectiva concesión. (…)”. (Negrilla fuera de texto)*

Conforme con lo establecido en la norma que nos ocupa, es menester definir que es un contrato de concesión, para lo cual acudimos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que prevé:

*“(…) ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

***4o. Contrato de Concesión.***

*Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a un persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. (…)”*

Como se observa, la remuneración en el contrato de concesión tiene varias modalidades, dejando en libertad a las partes para que acuerden cualquier modalidad de contraprestación.

Partiendo de esta consideración, nos referiremos a lo señalado en el oficio No. 043672 del 16-06-2011, proferido por la Dirección de Gestión Jurídica, al contestar cuales son los parámetros para determinar la base del recaudo gravado con la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública, en el que se expresó:

*“(…) basta con atender lo preceptuado expresamente por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, es decir el* ***“valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión”;*** *lo cual determina de manera subsiguiente que la contribución del 2.5 por mil se recauda por el término de la concesión, en forma inmediata y en la medida en que se obtienen los ingresos pues la Ley no estableció período alguno para su administración o recaudo.* (…)”.

De lo anterior se desprende que el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, debe entenderse como el ingreso sin retención o descuento alguno recibido por la concesión, atendiendo a la acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia que dice:

*“(…) Bruto. 5. adj. Dicho de una cantidad de dinero: Que no ha experimentado retención o descuento alguno (…)”.*

Para mayor claridad, anexamos el oficio No. 043672 del 16 de junio de 2011, mencionado anteriormente.

Cordialmente,

**LEONOR EUGENIA RUIZ DE VILLALOBOS**

Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina